

FERNANDO JIMÉNEZ MONROY, SECRETARIO-DELEGADO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE TOLEDO;

CERTIFICO: Que el Consejo Rector de este Organismo, en sesión celebrada el día 10 de Junio de 2003, adoptó el acuerdo que transcrito literalmente dice así:

2º. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PROPUESTA DE EXENCIÓN DE CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLE 2003.

Se da cuenta de la propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 11 de Abril de 2003, acordó la no exacción de los recibos correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana 2003, cuya cuota se encontraba por debajo de los 6,01 €, tal acuerdo trae su causa en la modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales producida por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, que establece como potestativa la exención, hasta ese momento de carácter general, de determinados valores de este Impuesto en función de su escaso valor catastral.

Esta exención ha pasado a poder ser establecida por los Ayuntamientos pero mediante la fijación de un importe mínimo de las cuotas líquidas del Impuesto.

Al objeto de evitar la masiva entrada en tributación de valores no exaccionados por la anterior regulación, el Consejo de Gobierno en la sesión citada y con base a lo establecido por el artículo 41 de la Ley General Presupuestaria adoptó el acuerdo referido. Los datos sobre los que dicho acuerdo fue adoptado eran los correspondientes a los padrones tributarios del año 2002, una vez liquidados los padrones del Impuesto correspondiente a 2003, se detecta con respecto al I.B.I. urbana un aumento significativo de valores afectados sobre la previsión inicialmente establecida.

Por ello esta Presidencia considera oportuno revisar dicho acuerdo, estableciendo como umbral para la no liquidación de valores de 4€, con este límite los valores netos afectados serían 2943 por un importe total de 9675,79 €, que supone el 0,04 % del importe total facturado por este concepto.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Modificar el apartado primero del acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de Abril de 2003, que quedaría redactado de la siguiente manera:

PRIMERO: Se fija como cuantía insuficiente para la cobertura de la exacción en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana el importe de la cuota líquida por período impositivo que no excedan de 6,01 € en rústica y 4,00 en urbana, a cuyo efecto se toma en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulte de lo previsto

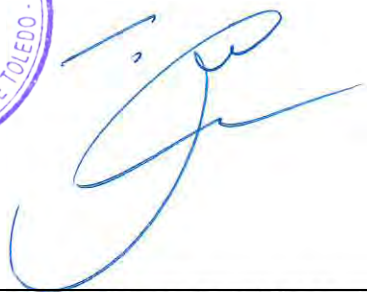

en el apartado del artículo 78 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO: Al amparo de lo establecido en el artículo del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se aprueba que no serán notificadas, ni en consecuencia exigidas, las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana que no excedan, por período impositivo de la cantidad de 6,01 € para rústica y 4,00 € para urbana, a cuyo efecto se toma en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

No suscitándose debate alguno en torno a la propuesta anterior, la Presidencia la declara aprobada en votación ordinaria y por unanimidad de los Sres. Asistentes a la Sesión.

Para que conste y pueda justificarlo donde convenga, expido la presente de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Director en Toledo, a ocho de septiembre de dos mil quince.



Vº. Bº.	
EL DIRECTOR,	
	
Fdo.: Ignacio Prieto Fernández.	Fdo.: Fernando Jiménez Monroy.